

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

SUMARIO [REDACTED]

BRIGADA DEL EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO DON [REDACTED]

DILIGENCIA DE COMUNICACION

Secretaria Relator Sra. García Díaz-Tendero

En Madrid, a 28 DIC 2022

Por la presente se notifica al Letrado DON JOSÉ MANUEL MARTÍN CARMONA, Colegiado 21.894 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación y defensa de los intereses del Coronel del Ejército del Aire y del Espacio, en situación de reserva, DON [REDACTED], con entrega de la correspondiente copia, la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 17 de noviembre de 2022, relativa al procedimiento referenciado al margen.

Haciéndole saber que dicha sentencia aún no es firme y que, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro del PLAZO DE LOS CINCO DÍAS siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase al referido Letrado a través de los medios por él señalados, uniéndose a las actuaciones los documentos acreditativos de la notificación efectuada. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sumario Núm. [REDACTED]

BRIGADA D<sup>a</sup> [REDACTED]

-----  
**TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO**

Coronel Auditor D. Eduardo  
Lorente- Sorolla de Miguel

VOCAL TOGADO

Teniente Coronel Auditor D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Valle  
López Alfranca

VOCAL MILITAR

Comandante del Ejército del Aire y del  
Espacio D. Luis Fernando Álvarez Ruano

En la Plaza de Madrid,  
a 17 de noviembre de  
dos mil veintidós, se  
constituye el Tribunal  
Militar Territorial  
Primero, formado por  
las personas relacio-  
nadas al margen, para  
ver y fallar el  
procedimiento arriba  
indicado, y **EN NOMBRE  
DE SU MAJESTAD EL REY,**  
dicta la siguiente

-----  
**SENTENCIA n°** [REDACTED]

El referido procedimiento ha sido instruido por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 y de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, y en él han sido partes, la Fiscalía Jurídico Militar representada por la Comandante auditor D<sup>a</sup> [REDACTED], la acusación particular ejercida por el Coronel CGEAE D [REDACTED] y el acusado el Brigada D. [REDACTED], destinado en el [REDACTED] el momento de los hechos, nacido en [REDACTED] nacida el [REDACTED] de diciembre de [REDACTED] con instrucción y sin antecedentes penales que ha permanecido en libertad provisional hasta el día de la fecha.

El procesado ha sido representado y asistido por el letrado del ICA de Madrid, D. Rafael Matamoros Martínez y la acusación particular por el letrado del ICA de Madrid D. Jose Manuel Martín Carmona.

Se han practicado las actuaciones propias de la Vista Oral en audiencia pública, en ella han estado presentes las partes antedichas y ha sido Ponente la Teniente Coronel auditor D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Valle López Alfranca, que redacta la presente resolución mediante la que expresa el parecer unánime de la Sala.

Vistos los Autos en Audiencia Pública, oído el apuntamiento de la causa, del que dio lectura la Sra. Secretario Relator, recibida declaración no jurada al

procesado, practicada la prueba propuesta y admitida, oídos los informes de las partes y finalmente al acusado, se dicta, previa deliberación y votación, sentencia con arreglo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.-** Se inició el presente procedimiento por Auto de fecha 8 de noviembre de 2017, del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11, de Madrid, por el que se incoan las Diligencias Previas [REDACTED], teniendo su origen en el parte formulado el 25 de octubre de 2017 por el Coronel D [REDACTED]

[REDACTED] en el que da cuenta al General Jefe del MAGEN que "1.- En la mañana del día 20 de octubre soy informado por el Jefe de la Secretaria General del Ala 12, mediante parte por escrito, que circula en grupos de whatsapp una información falsa en la que se imputan contra mi persona hechos injuriosos. Se adjunta parte recibido.

2.-Tras averiguaciones iniciales en las que las diferentes personas que sucesivamente recibieron y enviaron dicho texto colaboraron voluntariamente, fui a dar con el Brigada [REDACTED], destinado en el NCIA, y sexto escalón en el hilo de mensajes transmitidos. Dicho Suboficial, no sólo no quiso indicar de quien había recibido el mensaje, sino que me colgó el teléfono.

3 - Puesto en contacto con su Jefe, el Teniente Coronel [REDACTED]; jefe del NCIA, acuden a mi despacho, lugar en el que el Brigada mencionado manifiesta que ha borrado todos los datos de su teléfono móvil, por lo que no puede indicar de quien recibió el texto.

En consecuencia, se traslada lo anteriormente expuesto por si fuese constitutivo de un delito de injurias".

El General Jefe del MAGEN remite el parte al Juzgado Togado Militar Territorial Decano de Madrid, en fecha 31 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 de abril de 2018 del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11 fue declarada la instrucción compleja de las actuaciones, acordándose un plazo de instrucción de 12 meses.

**TERCERO.-** La titular del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11, Auto de fecha 9 de mayo de 2018 por el que se elevan las diligencias previas a sumario 11/08/18, y se propone al Tribunal Militar Territorial Primero 1º el sobreseimiento provisional de las actuaciones, dictándose



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

por el Tribunal auto de fecha 22 de octubre de 2018, por el que se acuerda desestimar dicha propuesta de sobreseimiento.

**CUARTO.-** Por auto del Tribunal Militar Territorial Primero 1º de fecha 18 de febrero de 2019, se acuerda la inhabilitación del sumario en el Juzgado Decano de los Juzgados Togados Militares Centrales. Por auto del JUTOTER Central Nº 2 de 10 de julio de 2019 se acepta la competencia. Por auto de dicho Juzgado de fecha 7 de enero de 2020 se eleva propuesta de sobreseimiento definitivo al Tribunal Militar Central, y por dicho Tribunal se acuerda el sobreseimiento definitivo y parcial del sumario respecto al Comandante Sánchez Rojo remitiéndose las actuaciones al JUTOTER nº 11.

**QUINTO.-** Con fecha 11 de enero de 2021, se dictó por la titular del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11, Auto en el que se propone al Tribunal Militar Territorial Primero 1º el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación con el Brigada Dº [REDACTED] dictándose por el Tribunal auto de fecha 23 de febrero de 2021, por el que se acuerda desestimar la propuesta de sobreseimiento provisional.

Con fecha 27 de abril de 2021 se dictó por la titular del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11, Auto de procesamiento contra el Brigada Dº [REDACTED]

**SEXTO.-** La aprobación de la conclusión del sumario por el Juzgado Togado Militar Territorial nº 11 fue acordada por auto de 14 de junio de 2021 y decretándose la apertura de juicio oral, mediante auto del Tribunal Militar Territorial Primero 1ª de 9 de julio de 2021 y por auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se admiten e inadmiten las pruebas propuestas y se acuerda el señalamiento de la vista oral. Por auto de fecha 2 de marzo de 2022, se acepta la rectificación de dicho auto, solicitada por la acusación particular.

**SEPTIMO.-** Que el juicio oral se celebró durante el día 17 de noviembre de 2022, en la Sala de Justicia de este Tribunal Militar Territorial Primero.

Iniciado el juicio oral, como cuestiones previas, la acusación particular propone prueba consistente en documental y las testificales del Coronel del CGEA D. [REDACTED] y el Teniente Coronel del CGEA D. [REDACTED] no admitiéndose ya que fueran inadmitidas por auto de este Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2021.

La defensa propone prueba documental sobre la salud de su defendido y la testifical del Cabo 1º D. [REDACTED] Aguilar, el Capitán D. [REDACTED], y el Teniente en la reserva D. [REDACTED]. Se admite la documental, no la testifical que ya le fueron inadmitidas por auto de este Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2021.

Tras efectuarse el apuntamiento por la Sra. Secretario Relator, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, interrogándose en primer lugar al Brigada Dº [REDACTED]

A posteriori, se inició la práctica de la prueba propuesta y admitida, en un total de seis testigos, con expresa observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

La práctica de todas las diligencias de prueba, con sus resultas, constan en el acta de celebración de vista oral adjunta.

Finalmente, se dio la palabra al acusado, quien ejercieron su derecho en los términos que estimaron oportunos.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS Y ASÍ EXPRESAMENTE SE DECLARAN, El como tales que el 20 de Octubre de 2017 el Comandante Jefe de la Secretaría General, D. [REDACTED] tras comunicar al Coronel Jefe del Ala 12, D [REDACTED] que ha recibido un wasap relativo a su persona, y a petición del citado Coronel, da parte en el que refleja:

"A V.S. da parte el Cte. que suscribe, con DNI [REDACTED] y con destino en el Ala 12, Secretaría General, con el objetivo de informar de un mensaje recibido el día 19 de octubre de 2017 a las 21:34 horas, a través de un grupo de whatsapp, concretamente desde el número de teléfono [REDACTED] en el que dice textualmente lo siguiente "Un mecánico amigo mío me ha contado una cosa. El Tte. [REDACTED] (descanse en paz) declaró una emergencia en vuelo el día antes del accidente. El Col jefe del Ala más bien conocido como [REDACTED] le llamó al orden delante de todos sus compañeros, dejándolo en evidencia y de malas maneras le



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es

ordenó que cambiase lo que había escrito en el libro de incidencias del avión. El día del accidente, el mecánico de la línea insistió varias veces al Tte que abortase pq el motor tenía un ruido extraño, a lo q el piloto se negó. Hizo pruebas de motor durante un tiempo, luego en la pista de rodadura y también en la pista de despegue durante varios minutos más y decidió salir. Me imagino al chaval con la presión del día anterior, en la cabina, decidiendo si hacer caso al mecánico y enfrentarse al Col de nuevo o arriesgarse '-SIC-, un minuto más tarde, es decir, a las 21:35 horas, desde el mismo número de teléfono, se envió otro mensaje que dice textualmente, "Esto circula por ahí. Sabéis algo?"-SIC-".

El Comandante D. [REDACTED], a través de las "propiedades" de la aplicación WhatsApp identifica el número de teléfono desde el que el wasap es enviado como perteneciente al Comandante del Ejército del Aire D. [REDACTED].

El Coronel CGEAE D. [REDACTED] llama al Comandante [REDACTED] para preguntarle por el origen del wasap recogido en el parte y la persona que se lo envió, y el Comandante dice al Coronel que él lo mandó al grupo de wasap de su promoción, grupo al que pertenecía el Comandante [REDACTED] y le da el nombre del Subteniente [REDACTED] como la persona que lo introdujo en un grupo de wasap, al que pertenecía el Comandante S. [REDACTED].

El Coronel intenta contactar con el Subteniente [REDACTED] pero no lo logra. El Coronel contacta con el Capitán [REDACTED] quien, en el despacho del Coronel, y en una conversación tensa, reconoce que fue él la persona que mandó al citado Subteniente, a título particular, ese wasap ya que aquel se lo pidió, y le dice que el wasap lo mandó a un grupo la Capitán [REDACTED].

El Coronel llama por teléfono a la Capitán [REDACTED] quien le da el nombre del Brigada D. [REDACTED], Escanciano como la persona que se lo mandó a ella y que ella lo envió a un grupo de compañeros, donde estaba el Capitán [REDACTED].

El Brigada D. [REDACTED] al recibir la llamada del Coronel preguntándole por quien le mandó el citado wasap, le da el nombre del Brigada D° [REDACTED].



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El viernes día 20 de octubre, sobre las 16.00 horas, el Coronel [REDACTED] llama al Brigada D° [REDACTED], quien estaba tomándose unas cervezas, tras identificarse, le pide que le diga quien le ha mandado el wasapp, ambos discuten se gritan y la comunicación telefónica se corta.

Posteriormente el Brigada [REDACTED], acompañado del Teniente Coronel [REDACTED] va a hablar con el Coronel para disculparse y este le pregunta, si va a colaborar, a lo que el Brigada contesta que no puede ya que ha restablecido los valores de fábrica de su teléfono.

**SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS, Y ASÍ IGUALMENTE SE DECLARAN**

Con fecha 25 de octubre de 2017 el Coronel D [REDACTED] da parte al General Jefe del MARGEN del Brigada D° [REDACTED]

**TERCERO.- NO SE DECLARA PROBADO** que el Brigada D° [REDACTED] desde su teléfono móvil enviara un wasap al grupo de suboficiales de la 6ª promoción con el siguiente texto: "Un mecánico amigo mío me ha contado una cosa. El Tte. [REDACTED] (descanse en paz) declaró una emergencia en vuelo el día antes del accidente. El Col jefe del Ala más bien conocido como [REDACTED], le llamó al orden delante de todos sus compañeros, dejándolo en evidencia y de malas maneras le ordenó que cambiase lo que había escrito en el libro de incidencias del avión. El día del accidente, el mecánico de la línea insistió varias veces al Tte que abortase pq el motor tenía un ruido extraño, a lo q el piloto se negó. Hizo pruebas de motor durante un tiempo, luego en la pista de rodadura y también en la pista de despegue durante varios minutos más y decidió salir. Me imagino al chaval con la presión del día anterior, en la cabina, decidiendo si hacer caso al mecánico y enfrentarse al Col de nuevo o arriesgarse".

**FUNDAMENTOS DE LA CONVICCIÓN**

El Tribunal, tras valorar y ponderar en conciencia la prueba practicada en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Procesal Militar y el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ha formado su convicción en la fijación de los precedentes hechos probados de la siguiente manera y por los siguientes medios, sustancialmente de las declaraciones tanto del acusado como de los testigos que intervinieron, y de la prueba documental obrante a la causa.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

a) Las manifestaciones del acusado practicadas con pleno respeto de los derechos que como tal ostenta en virtud del artículo 24.2 de la Constitución, el cual mantuvo la misma línea argumental que en período sumarial.

El Brigada del Ejército del Aire D. [REDACTED] a preguntas de la acusación particular manifiesta no recordar si incorporó en un grupo de más de cien miembros el wasap, que la primera vez que vio el mensaje fue en el JUTOTER cuando se lo enseñaron.

Que no comprendía el sentido del wasap, y ahora comprende que esas manifestaciones implican que el Coronel obligaba al Teniente a volar. Que era un bulo, que no le dio importancia y la defensa de la acusación particular le pregunta que si sabe que obligar a volar es una conducta grave a lo que responde que no. Que si pertenece a la promoción del Brigada [REDACTED] y al Grupo de la 6ª Promoción de Suboficiales.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta que no escribió el wasapp y que no recuerda haberlo enviado. Que no conocía ni al Teniente Pérez ni al Coronel, que no sabía quién era el Coronel. Que no tenía dependencia con el Coronel ya que él estaba en EMAD y el Coronel en la estructura del Ejército del Aire.

Que le llamó el Coronel un viernes sobre las 16,00 horas cuando estaba tomando una cerveza, que no sabía que le decía porque faltaba cobertura y le preguntó si era del grupo de WhatsApp de la 6ª promoción y que si había mandado un mensaje y que había cometido un delito. Que le gritó y él también y que le dijo que iba a hablar con su jefe.

Llamó a su jefe y le dijo de hablar con el Coronel, quien le mostró una lista de teléfonos, una cadena de wasaps y le dijo que él era el último. Que el Teniente Coronel le llamó para saber si tenía un nombre o un teléfono para darle al Coronel sino le denunciaba. Pero él había reseteado el teléfono ya que había recibido gran cantidad de fotos del piloto muerto. Que su mujer y su sobrino usan el móvil.

A preguntas de su letrado manifiesta que el 17 de octubre de 2017 estaba haciendo un curso en Torrejón, que no paraba de recibir mensajes, por varios grupos. Empezó a borrar fotos y mensajes después de hablar con el Coronel, que con el restablecimiento es como comprar una nuevo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El Brigada [REDACTED] no habló con él el 20 de octubre sino el domingo 22. Que hablaron sobre lo que había pasado. [REDACTED] se enfadó y le dijo que a apachugar, y le contestó sino lo sé yo cómo lo sabes tú.

Que en el grupo de wasap no todos son militares, los hay en excedencia, y de algunos sólo tiene el teléfono, y que no es administrador.

Que después del wasap, hubo gente que salió del grupo, y se deshizo después.

b) La prueba testifical no arrojó luz a la tesis mantenida por la acusación, así es de destacar la declaración el **Brigada del Ejército del Aire D. [REDACTED]** [REDACTED] quien dice que es de la misma promoción que [REDACTED]. Que en octubre de 2017 estaba en UME. Que formaba parte del grupo de la sexta promoción de suboficiales y estaba también el Brigada [REDACTED].

A la pregunta de si sabe si [REDACTED] introdujo el wasap en el grupo, responde que cuando llamó el Coronel miró arriba del wasap vio que estaba su nombre. Que llamó a [REDACTED] para decirle que había llamado el Coronel para saber la línea del wasap. Que no recuerda si le dijo que no había metido el wasap. Él se salió del grupo porque no quería verse involucrado en esas cosas.

Cuando el Coronel le llamó le dijo que era el Brigada [REDACTED] quien le mandó el wasap.

A preguntas del Ministerio Fiscal, dice que no recuerda si [REDACTED] metió el wasap en grupo, ni si él lo escribió. Que él sabe que fue [REDACTED] porque tiene su contacto, que no tiene duda de que fuera él porque tiene su teléfono. Que el Brigada sólo envió wasap no hizo comentario. Que el Coronel le preguntó quién había mandado el wasap, le dijo que [REDACTED] y le dio el teléfono al Coronel.

Que se lo mandó a la Capitán [REDACTED] ya que ella le preguntó por los hechos.

A pregunta de la defensa dice que no recuerda el día que vio el wasap, ni que cuando le mando el wasap a la Capitán fue ese día o al siguiente.

Recibió más wasapps por otros grupos. No se planteó dar parte a sus superiores por el wasap. Salió del grupo después



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es

de hablar con el Coronel no al recibir el wasap.

El Comandante del Ejército del Aire D. [REDACTED] dice que recibió el wasap. Que se lo pasaron en un grupo de WhatsApp sólo aparecía el número de teléfono y fue propiedades de WhatsApp y vio que el número era del Comandante [REDACTED]. Él se lo dijo al Coronel [REDACTED] y este le dijo que diera parte.

El Ministerio Fiscal le pregunta si se ratifica en el parte lo que hace el testigo.

Que se lo renvió al Coronel porque se lo dijo él y porque era información sensible.

El Coronel del Ejército Del Aire D. [REDACTED] declara que era el jefe del Ala 12 el día del accidente y que conoce lo de la difusión del wasap el 19 de octubre y que el viernes 20 de octubre, sobre las 08,00 horas le dice al Comandante [REDACTED] que de parte y le reenvíe el wasap.

Que hizo averiguaciones de donde venía el wasap en sentido inverso a quien lo había mandado, preguntando si querían colaborar. Que todos colaboraron excepto el acusado que le colgó el teléfono. Que el Comandante [REDACTED] le dio el nombre del Comandante [REDACTED], este el de la Capitán [REDACTED] está el del Brigada [REDACTED] y este el del Brigada [REDACTED].

Que el wasap era falso no solo por contenido sino por el contenido que era absurdo.

Que dio parte al MAGEN, tras explicárselo al General de División [REDACTED], que era el MAGEN. Este lo mandó a JUTOTER el 14 de diciembre. El 10 de enero de 2018 le hicieron ofrecimiento de acciones en Juzgado y por eso se personó como acusación particular, sino no lo hubiera hecho. Que la difusión del wasap fue letal en su carrera militar.

A preguntas del Fiscal dice que cuando llamó al acusado le dijo que era Coronel, que iba circulando un wasap falso y le pedía ayuda para saber de dónde había salido. Que no recuerda si pensaba si eso era delito, que quería saber quién y porque había escrito esa falsedad.

El Brigada [REDACTED] transmitió el wasap no sabe si lo creó, ni si lo introdujo en el grupo. Que [REDACTED] lo recibió de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es

él. Que sabe que hubo más wasaps en otros grupos ya que se lo mandaron

A preguntas de la defensa dice que no dio parte de los que reenviaron el wasap porque colaboraron. Del Brigada [REDACTED] si, ya que lejos de admitir que lo había hecho y colaborar, le colgó el teléfono. Que al no contestar pensó que era quien lo mandó y lo escribió por eso dio parte.

Que pasó el Brigada [REDACTED] con su Teniente Coronel y le preguntó si quería colaborar y le contestó que había borrado el teléfono porque se puso muy nervioso.

Que no recuerda si le dijo que le diera un nombre y un teléfono antes de lunes siguiente y no recuerda cuando dio parte. Que no recuerda que le dijera que era indigno de su empleo, que no lo cree.

**El Comandante del Ejército del Aire D. [REDACTED]**

[REDACTED] se ratifica en su declaración y expresa que lo puso el Subteniente [REDACTED] en el grupo, que no le llegó por otro grupo.

No le dio credibilidad y lo puso en el grupo de la Academia por si alguien sabía algo. Que el procedimiento penal que tuvo se sobreescribió y que no le impusieron sanción disciplinaria.

A preguntas de la acusación particular, dijo que del wasap le pareció raro que le obligaran a volar.

**La Capitán del Ejército del Aire D<sup>a</sup>. [REDACTED]**

[REDACTED] tras ratificarse en su declaración, manifiesta que le llamó dos veces el Coronel [REDACTED] mientras iba conduciendo ya que tenía consulta médica, y que la segunda vez fue amenazante. Se lo mandó el Brigada [REDACTED] en el curso de una conversación privada.

Que tenía varias llamadas perdidas del Coronel cuando salió de la consulta y que le dijo "¿ahora me llamas?". Que ella estaba en CIFAS y no dependía del coronel.

**El Comandante del Ejército del Aire D. [REDACTED]**

[REDACTED], se ratifica en su declaración, que no recuerda cuando le llegó el wasap, ni si le llegó por varios grupos. Que se lo reenvió al Subteniente [REDACTED], porque este se lo pidió.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

c) La prueba documental son los partes que constan en las actuaciones en los folios 3 y 4 el de 20 de Octubre de 2017 del Comandante D. [REDACTED] y el de 25 de octubre del Coronel D. [REDACTED]

### CONCLUSIONES DE LAS PARTES

**MINISTERIO FISCAL.-** Eleva a definitivas, la Fiscalía Jurídico Militar considera que la conducta del procesado no es constitutiva de delito, solicitando la libre absolución del procesado al considerar que no se dan los elementos del tipo del delito de insulto a superior en su modalidad de injurias.

**DEFENSA.-** La defensa del acusado, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones, salvo la 7ª y solicitó la libre absolución, invoca a favor de su petición absolutoria en primer lugar el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto a su entender no existe prueba suficiente de cargo en la que basar la tesis inculpativa postulada por la Acusación Particular dado que no se han aportado ningún pantallazo del wasap que su defendido habría introducido en el grupo de la promoción de suboficiales, ni de ningún otro, ya que sólo se recoge el contenido del wasap en el parte formulado por el hoy Teniente Coronel [REDACTED] y que no hay una pericial. Además, modifica la conclusión 7ª en el sentido de que sea condenada la acusación particular en costas al apreciar temeridad con base en la sentencia TS 3729/22, de 17 de octubre.

**ACUSACIÓN PARTICULAR.-** El letrado de la Acusación Particular, eleva a definitivas y acusa por un delito de insulto a superior del art. 43 del Código Penal Militar en su modalidad de "injurias con publicidad", y solicita la pena de un año de prisión con las accesorias de suspensión militar e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, conforme a los artículos 15 del CPM y 56, 1,2 del CP.

En concepto de responsabilidad civil por los daños materiales y morales causados a su patrocinado, el Coronel D. [REDACTED], solicita la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 euros).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 43 del Código Penal Militar dispone que "El militar que, sin incurrir en los delitos previstos en el artículo anterior, coaccionare, amenazare, calumniare o injuriare gravemente a un superior, en su presencia o ante una concurrencia de personas, por escrito o con publicidad, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión. Cuando no concurrieren estas circunstancias se impondrá la pena en su mitad inferior".

Los sujetos activo y pasivo del delito, deben ostentar la condición de militar, circunstancia ésta de la que participan el Brigada [REDACTED] y el Coronel [REDACTED] en el momento de los hechos.

El sujeto activo, además de militar, ha de ostentar la condición de "superior" con relación al sujeto pasivo, condición que, a tenor del artículo 5 del Código Penal Militar, concurre en el militar que, respecto de otro, ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud de su empleo jerárquicamente más elevado o del cargo o función que desempeñe, como titular o por sustitución reglamentaria.

Con relación a la primera formulación del concepto de superior, que toma como referencia el "empleo jerárquico", recuerdan las STS de 05 de noviembre de 2005, 17 de junio de 2010, o la de 20 de julio de 2016, que "la cualidad jurídica de superior, sin ninguna otra connotación o exigencia, pues tal condición es inherente a la persona y no al desempeño de sus funciones -por lo que su apreciación no se subordina a la circunstancia de que actúe en acto de servicio o en ejercicio de sus funciones o cometidos- o a una específica relación jerárquica de subordinación, bastando la genérica relación jerárquica castrense que deriva del concepto de superior que ofrece el artículo 12 del derogado Código Penal Militar de 1985, ya que esta es permanente y se mantiene y proyecta dentro y fuera del servicio, determinando la situación relativa de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil entre sí, situando dentro de la misma a quienes sean superiores o subordinados en la esfera militar, aun cuando vistan de paisano, siempre que su identificación y conocimiento de la condición y empleo resulte evidente y probada, sin que, dada la naturaleza permanente y no trasmutable de los vínculos de relación jerárquica y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

disciplina, y consecuente subordinación, que unen a los miembros de los Ejércitos y el Instituto Armado, la relación superior- subordinado pueda modificarse en -o por- una simple disputa de carácter privado, sin concurrencia de ninguna otra circunstancia, es decir, por el mero origen de la misma o por la propia voluntad".

Sin entrar a analizar de forma pormenorizada los elementos objetivos y subjetivos, en el delito de insulto a superior, en su modalidad de injurias con publicidad, de los prevenidos en el artículo 43.1º del Código Penal Militar, el cual ha sido esgrimido por la acusación particular frente al procesado, como viene pacíficamente señalando la Jurisprudencia (por todas SSTS -Sala Quinta- de 02 de noviembre y 03 de diciembre, de 2004; 30 de noviembre de 2011; 02 de febrero de 2012; 13 de febrero y 02 de diciembre, de 2014 y núm. 139/2016, de 10 de noviembre), el delito analizado, es pluriofensivo por cuanto que el bien jurídico que la figura penal protege es doble; en primer lugar, la disciplina, consustancial a la organización castrense (SSTS -Sala Quinta- de 09 de marzo de 2010 y 25 de junio de 2015); y en segunda instancia, el honor y la dignidad del sujeto pasivo (SSTS -Sala Quinta- de 13 de enero de 2006 y 13 de octubre de 2009).

Dicho delito, en lo que atañe a la aplicabilidad del párrafo 1º, del artículo 43 del CPM, requiere que las expresiones ofensivas empleadas por el acusado han de haber sido vertidas bien en presencia del superior, bien ante una concurrencia de personas o, por último, por escrito o con publicidad (STS-Sala Quinta-139/2016, de 10 de noviembre).

Mientras que por lo que respecta a la conformación de tipo subjetivo, ha declarado la jurisprudencia - vid. STS 2ª 846/2015 de 30 de diciembre -: "... No es exigible una especie de animus singularizado de buscar específica y exclusivamente humillar (...) como si fuese un añadido al dolo genérico: basta con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio. La doctrina más moderna y también el Código Penal de 1995 han abandonado las añejas construcciones sobre elementos subjetivos especiales en los delitos paralelos de injuria y calumnia, levantadas sobre una frágil base gramatical (el término en interpretado en clave finalística). La teoría del *animus iniuriandi* en los delitos de injuria y calumnia ya se abandonó. Basta un dolo genérico. Cosa distinta es que el contexto, el momento, el tono, las circunstancias hayan de

tenerse en cuenta al evaluar la idoneidad del texto para evidenciar humillación o desprecio. Con mayor concreción, declara la STS 2ª 609/2014 de 24 de septiembre: "... Esta Sala tiene dicho que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes y ofensivos que el ánimo específico se halla ínsito en ellos, ya que ningún otro propósito cabría estimar (v.g. *animus difamandi, retorquendi, contrariandi*, etc.)".

**SEGUNDO.**-En el caso que nos ocupa, al procesado se le acusa de haber introducido en el grupo de la 6ª Promoción de Suboficiales del Ejército del Aire, compuesto por cien personas el siguiente wasap: "Un mecánico amigo mío me ha contado una cosa. El Tte. [REDACTED] (descanse en paz) declaró una emergencia en vuelo el día antes del accidente. El Col jefe del Ala más bien conocido como [REDACTED], le llamó al orden delante de todos sus compañeros, dejándolo en evidencia y de malas maneras le ordenó que cambiase lo que había escrito en el libro de incidencias del avión. El día del accidente, el mecánico de la línea insistió varias veces al Tte que abortase pq el motor tenía un ruido extraño, a lo q el piloto se negó. Hizo pruebas de motor durante un tiempo, luego en la pista de rodadura y también en la pista de despegue durante varios minutos más y decidió salir. Me imagino al chaval con la presión del día anterior, en la cabina, decidiendo si hacer caso al mecánico y enfrentarse al Col de nuevo o arriesgarse".

Por su parte la defensa, sostiene que se ha de aplicar el principio de presunción de inocencia, ya que no hay suficiente prueba de cargo sino sólo indicios.

Como ya se ha examinado, el Coronel [REDACTED], cuando tiene noticia del wasap, por el Comandante [REDACTED] llama a las personas que han recibido y mandado dicho wasap. En las declaraciones que han prestado en esta sala, los testigos no han tenido contacto con el Brigada [REDACTED] vía wasap, salvo el Brigada D. [REDACTED], quien manifiesta que cuando llamó el Coronel miró arriba del wasap vio que estaba el nombre del Brigada [REDACTED] y que no tiene duda de que fuera él porque tiene su teléfono.

Por prueba digital o electrónica cabe entender toda información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio. El problema, que existe desde el punto de vista procesal es que no existe una regulación autónoma de la prueba digital, ni en la Ley Procesal Militar, ni en la LECRIM, de esta manera, estas

fuentes de prueba necesitan de un medio de prueba de los reconocidos en la ley procesal penal para que puedan tener su efectividad práctica procesal y para hacerse valer como pruebas que puedan ser valoradas por el tribunal a la hora de dictar sentencia.

La fuente de prueba digital es el instrumento que recoge el contenido de lo que, en el día del juicio oral, la parte podrá aportar como prueba digital y por el medio de prueba habilitado a tal efecto, y que, en la actualidad, a falta de una autonomía de la prueba digital, debe utilizarse el conducto de la prueba documental. Así, la fuente de la prueba radica en la información contenida o transmitida por medios electrónicos, mientras que el medio de prueba será la forma a través de la cual esa información entra en el proceso.

Los mensajes de wasap son pruebas incluidas en fuentes de prueba como el teléfono móvil, los cuales pueden llevar el mismo camino de advenir su contenido por acta notarial y transcribir su contenido en las mismas, así como advenirlo ante el Secretario Relator.

Estos mensajes pueden y deben ser transcritos por la vía del art. 382 LEC (LA LEY 58/2000) y se verifica en su aportación al proceso de la siguiente manera:

«1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.»

Así pues, y a fin de que conste en escrito aportado al efecto el contenido del mensaje, se ha de reservar también la fuente de prueba del teléfono móvil para poder advenirlo en cualquier momento. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1066/2009, de 4 de septiembre, «la prueba contenida en soportes telemáticos u obtenida a través de ellos, gozará de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales». Por ello, la parte que desee proponer una prueba digital deberá identificar la fuente de la prueba para llevar al proceso el instrumento donde está la digital.

En el presente caso, y como señala la defensa, no se ha aportado ni siquiera un pantallazo del mensaje de wasap en el que aparece el nombre del Brigada [REDACTED] como emisor, como ha declarado el Brigada [REDACTED], ni el teléfono móvil de este último está a disposición de esta sala para poder avararlo. No es suficiente esa labor de investigación realizada por el Coronel para considerar que el wasap originario de este procedimiento lo mando el Brigada [REDACTED] al grupo de la 6ª Promoción sólo porque así lo haya declarado el Brigada [REDACTED], el cual además, ha manifestado que recibió ese wasap por otros grupos, sino que era preciso que se hubieran aportado el pantallazo de los correos wasap en los que se sustenta la pretensión inculpativa del denunciante debidamente averados, lo cual no ha sucedido. Pero no sólo no se ha aportado el pantallazo del wasap cuyo envío se atribuye al Brigada [REDACTED], sino ningún pantallazo de los wasap recibidos y/o enviados por los que han declarado ante esta Sala.

Además, el Brigada [REDACTED] ha negado en todo momento la autoría y el envío de ese wasap, y sin embargo, no se ha practicado prueba pericial alguna sobre el particular. A ese respecto traemos a colación la sentencia de la Sala 2ª de lo Penal del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 2015 que en relación a la prueba de las conversaciones recogidas en los medios de comunicación bidireccionales, este Tribunal establece que: " Respecto a la queja sobre la falta de autenticidad del diálogo mantenido por [REDACTED] con [REDACTED] a través del Tuenti, la Sala quiere puntualizar una idea básica. Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido".

Así pues, no es precisa la aportación del dictamen pericial junto con la prueba digital salvo que la misma sea impugnada, y de la misma manera, debemos entender que la aportación de pruebas informáticas en aquellos procesos en donde sea posible aportar pruebas digitales es pertinente y necesaria la aportación de una prueba pericial tecnológica. Y ello, al punto de que señala la sentencia del Tribunal Supremo 160/2016 de 1 Mar. 2016 (LA LEY 10770/2016), Rec. 1455/2015 que: «La resolución judicial que inadmite la prueba tecnológica propuesta por el acusado con el escrito de defensa apareja indefensión, pues se revela necesaria, habida cuenta que la pericial obrante en la causa es de cargo y procede descartar una vía alternativa a los daños funcionales».

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la doctrina jurisprudencial de la Segunda del Tribunal Supremo - vid. STS 2ª 334/2018 de 4 de julio - afirma, que debe acudirse a una valoración conjunta del mensaje publicado en redes sociales, como es el caso a través de las comunicaciones a través de WhatsApp, para entender cuál es la intención de la difusión y valorar si existe una concreta actuación con relevancia penal atentatoria a la dignidad que constituye un atributo esencial de la personalidad, ex artículo 10.1 de la Constitución, en sus dimensiones inmanente -la propia estimación- y trascendente -fama-. Por cuanto el bien jurídico protegido del ilícito de injurias lo constituye la propia dignidad personal, constituyendo el honor desde esta perspectiva, la pretensión del respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. De ello se desprende que, en esta clase de delitos es importante no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, su contexto y las circunstancias concomitantes. Así, y aun cuando se admitiese que el Brigada [redacted] hubiera mandado ese wasap, esa falta de pantallazos, no permitiría a la sala valorar el contexto o condiciones, o la intención con la que el citado Brigada hubiera enviado el wasap.

En el presente caso, en suma, no hay prueba incriminatoria, ya que no se ha aportado, ni en fase de instrucción, ni en el plenario ningún pantallazo del wasap que supuestamente mandó el procesado al grupo de WhatsApp de

la 6ª Promoción de Suboficiales. Sólo se cuenta con la testifical del Brigada [REDACTED] que ha manifestado que el Brigada [REDACTED] mandó el wasap a dicho grupo, pero a la vista de la jurisprudencia analizada, esto no basta para considerar su declaración como prueba de cargo suficiente, ya que para ello son precisos los pantallazos del wasap debidamente averados y, además una prueba pericial. Por otra parte, tampoco ha quedado acreditado ante la sala la existencia del Grupo de la 6ª promoción de suboficiales ni, en su caso, de quienes y cuantos eran los componentes del mismo.

Ha estimado la Sala que la presunción de inocencia del acusado no ha resultado enervada con la prueba practicada en la vista oral, como exige nuestro ordenamiento penal, conforme al cual el derecho a la presunción de inocencia no tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una figuración iuris tantum, sea con una presunción iuris et de iure (SSTC 127/1990; 233/2005; 08/2006 ; 92/2006 y 91/2009). Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados obtenida mediante prueba de cargo y certidumbre del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el art. 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la censura penal (SSTC 76/1990 y STS -Sala Quinta- núm. 93/2016, de 12 de julio).

Y únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte, y por otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y con la imputabilidad (SSTC 33/2000; 171/2000; y STS -Sala Segunda- 724/2007, de 26 de septiembre).

Nuestra doctrina penal está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones; en palabras de la STC 81/1998 (FJ. 3º) la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (SSTC 124/2001 ; 117/2002 ; 35/2006 y 01/2010 ), lo que no sucede en el presente caso.

**TERCERO.-** En lo relativo a la condena en costas a la acusación particular, no es tarea fácil la fijación de un criterio seguro para discernir cuándo puede estimarse la existencia de temeridad o mala fe. La doctrina jurisprudencial ha declarado reiteradamente que no existe un concepto o definición de la temeridad o la mala fe, por lo que ha de reconocerse un cierto margen de valoración subjetiva en cada supuesto concreto. No obstante lo cual debe entenderse que tales circunstancias han concurrido cuando carezca de consistencia la pretensión de la acusación particular en tal medida que puede deducirse que quien ejerció la acción penal no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción.

En todo caso, ambas actitudes entrañan que la acusación particular -por desconocimiento, descuido o intención-, perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, reflejando el deseo de ponerlo al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia; razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe, han de ser notorias y evidentes ( SSTS n.º 682/2006, de 25 de junio o 419/2014, de 16 abril), afirmando la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS n.º 842/2009, de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición ( STS 19 de septiembre de 2001, 8 de mayo de 2003 y 18 de febrero, 17 de mayo y 5 de julio, todas de 2004, entre otras muchas).

La Sentencia del Tribunal Supremo 169/2016, de 2 de marzo, recoge una serie de presupuestos procesales que afectan a la decisión de imponer las costas al querellante o al actor civil, que, además del sometimiento al principio de rogación, son:

- 1) La prueba de la temeridad o mala fe, corresponde a quien solicita la imposición de las costas (Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014, de 16 abril).
- 2) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 91/2006, de 30 de enero) y
- 3) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS n.º 508/2014, de 9

junio y núm. 720/2015, de 16 noviembre).

La evaluación de la temeridad y mala fe, para la imposición de las costas, no sólo debe de hacerse desde la consideración de la pretensión y actuación de la parte, sino contemplando la perspectiva que proporciona su conjunción con las razones recogidas en las decisiones interlocutorias que la han dado curso procesal (STS 384/2008, de 19 junio) STS 3554/2019 - 06 de noviembre de 2019 06/11/2019).

En este caso es cierto que el Ministerio Fiscal mantuvo sus conclusiones provisionales elevándolas a definitivas en el acto del Juicio Oral, solicitando la absolución del procesado pero la jurisprudencia ha declarado que la disparidad de criterio entre el Fiscal y la acusación particular es insuficiente para fundamentar la condena en costas por temeridad (STS 753/2005, 22 de junio).

La defensa hace referencia como muestra de temeridad a que la titular del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11, dictó auto de fecha 9 de mayo de 2018 proponiendo al Tribunal Militar Territorial Primero 1º el sobreseimiento provisional de las actuaciones; que el Tribunal Militar Central por auto de fecha 13 de febrero de 2020, acuerda el sobreseimiento definitivo y parcial del sumario respecto al Comandante [REDACTED], y que con fecha 11 de enero de 2021, se dictó por la titular del Juzgado Togado Militar Territorial nº 11, Auto en el que se propone al Tribunal Militar Territorial Primero 1º el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación con el Brigada Dº [REDACTED]. Sin embargo es el Tribunal Militar Territorial Primero 1º, el que no aprueba la propuesta de sobreseimiento definitivo de las actuaciones por auto de fecha 22 de octubre de 2018, ni la propuesta de sobreseimiento definitivo en relación con el Brigada Dº [REDACTED] por auto de fecha 2 de febrero de 2021, decretando que se continúe la causa.

En consecuencia, haciendo una ponderación entre el derecho a la tutela judicial, bajo la manifestación de acceso a la jurisdicción, con el contrapunto de no someter a los denunciados a la carga de un proceso como investigados o, después, imputados sin la apreciación de causas más o menos probables, no podemos llegar a la conclusión mantenida por la defensa de que la acusación particular ha actuado con temeridad en el procedimiento, no aportando la sentencia alegada por la defensa, argumento a favor de dicha imposición.

Por tanto, no podemos afirmar que la actitud procesal de

la acusación particular sea temeraria o absolutamente injustificada en el ejercicio de la acción penal, ya que por el Tribunal no se aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas.

**CUARTO.-** Al resultar procedente una sentencia absolutoria por no ser constitutivas las acciones declarada probadas por esta Sala y atribuidas al acusado, del delito de insulto a superior, de los previstos en el artículo 43.1º del Código Penal Militar, en su modalidad de injurias con publicidad, postulado por la acusación particular, ni de otros ilícitos penales de distinta naturaleza, no cabe hablar de autoría, circunstancias modificativas, penalidad, ni procede condenar al pago de responsabilidad civil alguna.

**QUINTO.-** Las costas deben declararse de oficio al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 04/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Que debemos absolver y absolvemos al BRIGADA DEL EJERCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO DON [REDACTED] del delito de insulto a superior, de los previstos en el artículo 43.1º del Código Penal Militar, en su modalidad de injurias con publicidad, por el que venía siendo acusado por la acusación particular, en el Sumario núm. [REDACTED] sin que haya lugar a señalar responsabilidad civil alguna.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo, en el tiempo y forma establecidos en el artículo 324 de la Ley Procesal Militar.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

los Sres. miembros del Tribunal, al principio relacionados.



LOPEZ  
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA  
ALFRANCA  
MARIA DEL  
VALLE |  
50070010E

Firmado digitalmente por LOPEZ  
ALFRANCA MARIA DEL VALLE |  
50070010E  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=ES, o=MINISTERIO DE DEFENSA,  
ou=PERSONAS, ou=CERTIFICADO  
ELECTRONICO DE EMPLEADO  
PUBLICO,  
serialNumber=IDCES-50070010E,  
sn=LOPEZ ALFRANCA |50070010E,  
givenName=MARIA DEL VALLE,  
cn=LOPEZ ALFRANCA MARIA DEL  
VALLE |50070010E  
Fecha: 2022.12.19 11:59:34 +01'00'

LORENTE-  
SOROLLA DE  
MIGUEL  
EDUARDO |  
00393967T

Firmado digitalmente por LORENTE-  
SOROLLA DE MIGUEL EDUARDO |  
00393967T  
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,  
o=MINISTERIO DE DEFENSA,  
ou=PERSONAS, ou=CERTIFICADO  
ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO,  
serialNumber=IDCES-00393967T,  
sn=LORENTE-SOROLLA DE MIGUEL |  
00393967T, givenName=EDUARDO,  
cn=LORENTE-SOROLLA DE MIGUEL  
EDUARDO |00393967T  
Fecha: 2022.12.19 12:03:06 +01'00'

ALVAREZ  
RUANO  
LUIS  
FERNANDO  
|52117530J

Firmado digitalmente por  
ALVAREZ RUANO LUIS FERNANDO  
|52117530J  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=ES, o=MINISTERIO DE DEFENSA,  
ou=PERSONAS, ou=CERTIFICADO  
ELECTRONICO DE EMPLEADO  
PUBLICO,  
serialNumber=IDCES-52117530J,  
sn=ALVAREZ RUANO |52117530J,  
givenName=LUIS FERNANDO  
FERNANDO |52117530J  
Fecha: 2022.12.19 13:03:27 +01'00'

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es